

**Aprobación y vigencia
DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional en sesión, celebrada el día 6 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 3

REGULADORA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Publico sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º El objeto de esta exacción esta constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud, detallando la extensión del rebaje del bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7.º Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con plazas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9.º El presente Precio Publico es compatible con la TASA de licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10.º Asimismo, deberán señalizarse el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semajante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11.º Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12.º Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma de entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y Tarifas

Artículo 13.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metro lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	
Por reserva para aparcamiento exclusivo	1.000
Por reserva para carga y descarga	

Exenciones

Artículo 15.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16.º La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y Cobranza

Artículo 17.º 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de ... con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de: a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18.º Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados. Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19.º En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Publico.

Artículo 20.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unico cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 21.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a: Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 22.º Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración de formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

Infracciones y Defraudación

Artículo 23.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24.º Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladillos, arenas, etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación Definitiva

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 6 de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha

ORDENANZA N.º 4

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal un Precio Publico sobre desague de canalones y otras instalaciones analogas en terrenos de uso publico.

Artículo 2.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso publico procedentes de los inmuebles tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gargolas u otras instalaciones analogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallaran sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desague en terrenos de uso publico.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso publico procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle

Artículo 5.º Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por el desague de canalones y otras instalaciones analogas que se estableciera según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analogo situación.

De acuerdo con el mismo se establece UNA categoría de calles:

- 1.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 2.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 3.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 6.º La tarifa que se aplicara sera la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS
a) Canales o canalones:		10
b) Canchillos de tribunas o miradores descubiertos:		10

Exenciones

Artículo 7.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.